



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 178-2011-PCNM

Lima, 5 de abril de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Haydee Virna Vergara Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 335-2002-CNM, de 18 de junio de 2002, el doña Haydee Virna Vergara Rodríguez fue nombrada Juez de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, Distrito Judicial de Lima, habiendo prestado juramento el 24 de junio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por Acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria N° 005-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, de doña Vergara Rodríguez, en su calidad de Juez de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, Distrito Judicial de Lima, trasladada en febrero de 2004 al Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao, siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 24 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública de 05 de abril de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar una decisión final al respecto;

Tercero.- Que, revisados los documentos que obran en su expediente, sobre conducta de la magistrada evaluada, doña Haydee Virna Vergara Rodríguez no registra medidas disciplinarias; no tiene denuncias ni escritos de apoyo vía participación ciudadana; la evaluada registra 2 quejas en trámite ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Poder Judicial del Callao, una sobre demora en la tramitación de un expediente y otra por disponer pago de alimentos en exceso, quejas que fueron materia de la entrevista personal; sin embargo, por principio de licitud no serán valoradas en el presente proceso; no registra tardanzas ni ausencias injustificadas, registra licencias justificadas por enfermedad o capacitación; en cuanto a las informaciones relativas al ejercicio de la función, se observa que según el referéndum desarrollado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2002, la magistrada evaluada registró la aprobación de los abogados de la zona en la que labora, sin embargo, dicha información resulta irrelevante en el presente proceso dado que la magistrada fue nombrada en el año 2002, a un mes del referendo y que posteriormente no se reporta otro referendo que permita verificar el grado de aceptación a su conducta e idoneidad; con relación al aspecto patrimonial se apreció la información de Infocorp que la registra en junio de 2009 con una deuda morosa a COOPAC Atlantis S.A.C., también registra en la Cámara de Comercio una deuda morosa en el 2008 y otra en el 2010, situaciones que fueron materia de la entrevista personal en la que señaló que sus deudas se debían al tratamiento de la enfermedad de su padre, deudas que a partir del año 2004 al 2007 de S/. 24,145 aumentaron a S/. 33,516, para disminuir al año 2010 a S/. 22,520, no honrando sus obligaciones hasta dicha fecha, sin embargo este colegiado tomó conocimiento que su señor padre falleció en el año 2004, situación que acredita que omitió decir la verdad ante este colegiado, toda vez que en ningún momento mencionó que su padre falleció, pretendiendo inducir al colegiado a creer que los incrementos de su deuda hasta el año 2010 eran por la enfermedad de su padre, por el contrario en vez de mostrar una conducta de preocupación sobre las obligaciones adquiridas,

máxime si se trata de una persona soltera, sin hijos y sin propiedades, fue incrementando su deuda; agregándose a ello que en su entrevista personal también reconoció que se dedicó a pagar el monto mínimo de cada tarjeta "no pensando en la ratificación"; con relación a los registros por morosidad, se tiene que en noviembre y diciembre de 2010 registra antecedentes en microfinanzas que se encuentra en cobranza judicial, además de registrar un proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero que actualmente se encuentra archivado al haber llegado a un acuerdo, en el acto de la entrevista dio cuenta que había pagado gran parte de ellas, lo cual ratifica que sólo intentó ordenar sus cuentas a efectos de pasar el proceso de ratificación y no una real intención de ordenarlas, aspectos que revelan una conducta de endeudamiento que no muestra responsabilidad al llegar a ser reportada por situaciones de morosidad lo que no se condice con una conducta ética irreprochable que debe guardar un magistrado; en líneas generales, la evaluación de este rubro permite concluir que la magistrada evaluada no ha observado conducta intachable en todos los rubros exigidos, existiendo elementos objetivos que no generan confianza para su permanencia en el cargo;

Cuarto.- Que de otro lado, respecto a la calidad de sus resoluciones, en mérito al análisis emitido por el especialista, que este Colegiado recoge con ponderación, se desprende que los documentos presentados por la evaluada recibieron buena calificación; en gestión de procesos recibió aceptable calificación; en organización de trabajo recibió buena calificación; respecto al rubro capacitación y actualización, doña Vergara Rodríguez es estudiante de la Maestría con mención en Derecho Civil, registra asistencia a diversos cursos y diplomados, aunque en su mayoría a distancia y de corta duración; todo lo cual llevaría a afirmar que cuenta con idoneidad para el cargo; sin embargo, durante la entrevista se le hizo algunas preguntas sobre su desempeño y si tenía alguna especialidad a lo que indicó que está orientada hacia el Derecho Constitucional siendo entrevistada al respecto, se le preguntó sobre las medidas cautelares en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus respondiendo que se dictaban si había detención arbitraria y que también en los derechos conexos por lo que el Consejero entrevistador le recordó lo estipulado por el artículo quince del Código Procesal Constitucional y las normas que regulan las medidas de cesación en los Hábeas Corpus, al preguntársele cuáles eran los derechos conexos no supo contestar por lo que el Consejero entrevistador tuvo que ilustrarla al respecto, igualmente al ser preguntada por las manifestaciones de la integridad personal tampoco supo contestar, finalmente al preguntársele sobre un supuesto concreto indicó no recordar; en líneas generales, la evaluación de este rubro permite concluir que en el periodo sujeto a evaluación, si bien cuenta con una calidad de trabajo aceptable y ha mantenido una actualización constante, ello no ha sido corroborado en la entrevista personal en la que mostró falencias en este rubro que no permiten renovar la confianza en el cargo;

Quinto.- Que, este Consejo tiene presente además el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a doña Haydee Virna Vergara Rodríguez, cuyos resultados el Pleno considera pertinente que se guarden con la debida reserva;

Sexto.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que la no ratificación de un magistrado no es una sanción disciplinaria sino un acto de retiro de confianza basado en situaciones objetivas, analizando los diversos aspectos de una manera integral se ha determinado la convicción de la mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada para continuar en tan delicada función;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo de la mayoría del Pleno adoptado en sesión de 05 de abril de 2011;

SE RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a doña Haydee Virna Vergara Rodríguez; y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, Distrito Judicial de Lima (trasladada al Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao, Distrito Judicial del Callao).

Segundo.- Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Proceso de Evaluación y Ratificación de Doña Haydee Virna Vergara Rodríguez

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Gastón Soto Vallenas, Luz Marina Guzmán Díaz y Pablo Talavera Elguera, son los siguientes:

Primero.- Que, de acuerdo al artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el período materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

Segundo.- Que, respecto a la evaluación de la conducta, se aprecia que la morosidad de una parte de las obligaciones de la magistrada evaluada, no ha incidido sobre su función y rendimiento, puesto que no registra medidas disciplinarias y tampoco ha recibido denuncias o cuestionamientos de los justiciables o abogados por tal circunstancia. Si bien, la morosidad de un magistrado respecto de sus obligaciones es un aspecto que debe ser evaluado, la misma no es suficiente para concluir que se afecta la integridad judicial, tanto más si como se puede apreciar del cuadro que aparece en el informe de evaluación sus obligaciones han disminuido en el 2011 de S/. 22, 520 a S/. 8,426, lo que permite inferir que hay una actitud seria de la magistrada de cumplir con sus obligaciones. Por otro lado, la aseveración de que las obligaciones se originaron en la enfermedad de su padre en el 2004, sin que hubiera mencionado que en ese año falleció el mismo, no implica *per se* una falta al deber de veracidad, habida cuenta de que existe la posibilidad de que la deuda se hubiera generado por la enfermedad y/o muerte de su padre, pues hay una coincidencia por la fecha en cuanto al comienzo del endeudamiento de la juez por S/. 24, 145 en el año 2004.

Tercero.- Que, en cuanto al rubro idoneidad, si ponderamos la calificación de la calidad de sus decisiones y la calidad de gestión de procesos de la magistrada evaluada, con las deficiencias mostradas al ser preguntada por tópicos jurídicos durante la entrevista, no necesariamente podemos concluir que es inidónea para ejercer la función jurisdiccional, pudiendo en todo caso recomendársele que siga cursos de Derecho Constitucional en la Academia de la Magistratura para fortalecer su formación jurídica.

En conclusión, para los suscritos, evaluando en conjunto todos los indicadores relativos al ejercicio jurisdiccional de la magistrada Vergara Rodríguez, en especial la ausencia de medidas disciplinarias y de denuncias de participación ciudadana, así como una buena calificación de sus decisiones y de la gestión de sus procesos, nos hemos formado convicción que durante el período materia de evaluación ha mostrado un aceptable desempeño jurisdiccional que le permite continuar en el cargo de Juez de Paz Letrado; por lo que nuestro **VOTO** es porque se renueve la confianza y en consecuencia, se le ratifique en el cargo a doña Haydee Virna Vergara Rodríguez.

Ss. Cs.


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


PABLO TALAVERA ELGUERA